

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

AIDA M. RODRÍGUEZ RAMOS
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0148

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 20 de agosto de 2019, la Querellante, Aida M. Rodríguez Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó por alegada facturación excesiva con relación a la factura de 14 de abril de 2018, la cual cubre el período entre el 1 de septiembre de 2017 y el 5 de abril de 2018, por la cantidad de \$369.25 ("Factura Objetada").¹

Como parte de sus alegaciones, la Querellante adujo que la Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días que dispone el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014² y el Reglamento Núm. 8863³ para notificar al cliente el comienzo de la investigación. A la *Querella*, la Querellante anejó copia de la Factura Objetada y copia de comunicación de la Autoridad, fechada 5 de junio de 2019, informando que su solicitud de reclamación no procede.

Oportunamente notificada, el 18 de septiembre de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* bajo el fundamento de que el Negociado de Energía carece de jurisdicción toda vez que la *Querella* fue presentada fuera de término. En específico, la Autoridad argumenta que el término de treinta (30) días establecido para que un Querellante acuda al Negociado de Energía para reclamar el

¹ Véase *Querella*.

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

incumplimiento de la Autoridad con los términos establecidos en la Ley 57-2014 comienza a transcurrir en la fecha de vencimiento de la notificación por parte de la Autoridad, en este caso el 29 de mayo de 2018. Así pues, según la postura de la Autoridad, la Querellante tenía hasta el 29 de junio de 2019 para presentar la *Querella* ante el Negociado de Energía.

Mediante *Resolución y Orden* de 18 de febrero de 2020, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Ello toda vez que, del lenguaje de la Sección 3.04 del Reglamento Núm. 8863,⁴ la cual establece el término para presentar querellas o recursos ante el Negociado de Energía para solicitar la revisión de una decisión final de una compañía de servicio eléctrico, no se desprende que dicho término sea uno de naturaleza jurisdiccional, sino más bien uno de naturaleza directiva; y, como tal, el mismo es prorrogable por justa causa. Asimismo, en vista de que los términos directivos son prorrogables y excusables siempre y cuando la parte acredite las razones para la dilación y exista justa causa para la misma, el Negociado de Energía realizó un análisis cuidadoso del expediente administrativo de este caso. Del mismo surge clara e inequívocamente que la Querellante inició oportunamente el proceso de objeción informal de facturas establecido por la Autoridad y que no fue hasta el 5 de junio de 2019 que la Autoridad notificó una carta comunicándole, en cuanto a su objeción, que “[l]a misma no procede”. De ordinario, dicha notificación hubiese provocado el comienzo del transcurso del término para la Querellante agotar los remedios administrativos y recurrir ante el Negociado de Energía de no quedar conforme. Sin embargo, la notificación fechada 5 de junio de 2019 no advierte a la Querellante de sus derechos procesales, incumpliendo así con el debido procedimiento de ley e impidiendo además el comienzo del transcurso de cualquier término adjudicable a la Querellante. Así pues, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad presentar su alegación responsiva a la *Querella* dentro de un término de diez (10) días.

El 28 de febrero de 2020, la Autoridad presentó su *Contestación a Querella*. En síntesis, la Autoridad alega que las lecturas de consumo son correctas y progresivas; y que la propiedad de la Querellante cuenta con suficientes equipos eléctricos con la capacidad de generar el consumo medido por el contador y facturado a la Querellante.

El 10 de mayo de 2021, el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Conferencia”) y la Vista Administrativa en su fondo para el 27 de mayo de 2021, a la 1:30 y 2:00 de la tarde, respectivamente. Asimismo, concedió a las partes hasta el 17 de mayo de 2021 para presentar el *Informe Conjunto de Conferencia Con Antelación a Vista* (“Informe”), con el apercibimiento de que, de no recibirse el Informe en la fecha requerida, se suspendería la Conferencia. Sin embargo, el 11 de mayo de 2021 la Autoridad presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal y Reseñalamiento de Vista*, solicitando entre otros extremos que el caso quedara en suspenso por noventa (90) días y hasta que la Autoridad notificara nueva representación legal tras la transición con LUMA Energy, LLC (“LUMA”). Mediante *Resolución y Orden* notificada el 14 de mayo de 2021, el Negociado de Energía

⁴ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



declaró Ha Lugar la solicitud de relevo de representación legal, efectivo el 1 de junio de 2021 y con la salvedad de que el entonces abogado de la Autoridad, Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez, continuaría representando a la Autoridad y compareciendo en su nombre ante el Negociado de Energía hasta el 31 de mayo de 2021. Asimismo, dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 27 de mayo de 2021, pero no así el señalamiento de Conferencia de dicha fecha. Finalmente, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de noventa (90) días para anunciar nueva representación legal y ordenó a la Autoridad, o a su sucesor en Derecho, anunciar nueva representación legal en el término de cuarenta y cinco (45) días. Así pues, el 21 de mayo de 2021 la Autoridad presentó *Moción Para Que Se Deje Sin Efecto Señalamiento de Vista Administrativa*, solicitando la suspensión de la Conferencia toda vez que desde inicios del mes de mayo de 2021 la representación legal de la Autoridad carece de autoridad para llegar acuerdo o alcanzar estipulaciones vinculantes, por lo que le resultaba imposible redactar el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa. En vista de lo anterior, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de Conferencia de 27 de mayo de 2021 y ordenó a la Autoridad, o a su sucesor en Derecho, anunciar nueva representación legal en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días.

El 17 de junio de 2021 la Autoridad presentó *Notificación de Nueva Representación Legal y Solicitud de Término*, solicitando un término adicional de sesenta (60) días para realizar la investigación del caso, identificar y recopilar la información y testimonios necesarios. Mediante *Resolución y Orden* de 21 de junio de 2021, el Negociado de Energía aceptó y autorizó la representación legal de la Autoridad por parte del Lcdo. Rafael Edgardo González Ramos; declaró No Ha Lugar la solicitud de un término adicional de sesenta (60) días para realizar investigación del caso, identificar y recopilar la información y testimonios necesarios; y señaló la Conferencia y la Vista Administrativa en su fondo para el 30 de agosto de 2021, a las 9:30 y 10:00 de la mañana, respectivamente. Además, en dicha *Resolución y Orden* el Negociado de Energía concedió a las partes un término de diez (10) días para informar cualquier conflicto con los señalamientos anteriores, apercibiéndoles que su incomparecencia a la Vista Administrativa podría resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones. Asimismo, concedió a las partes hasta el 16 de agosto de 2021 para culminar el descubrimiento de prueba y hasta el 20 de agosto de 2021 para presentar el *Informe Conjunto de Conferencia Con Antelación a Vista* ("Informe"), con el apercibimiento de que, de no recibirse el Informe en la fecha requerida, se suspendería la Conferencia. Sin embargo, transcurrido el término para ello, las partes no presentaron el *Informe*.

El 30 de agosto de 2021, llamado el caso para Conferencia, en representación de la Autoridad comparecieron los licenciados Rafael Edgardo González Ramos y Alexander Reynoso. La Querellante no compareció. Contactada a través de la Secretaría del Negociado de Energía, sin más la Querellante informó que no comparecería a la Conferencia o a la Vista Administrativa. Así pues, el Negociado de Energía suspendió tanto la Conferencia como la Vista Administrativa y, mediante *Resolución y Orden* de 30 de agosto de 2021, concedió a la Querellante un término improrrogable de cinco (5) días calendario para mostrar causa por la cual no deba desestimarse la *Querrela* por falta de interés. A esta fecha,



transcurridos más de veintiu (21) días desde que el término concedídole expiró, la Querellante no ha cumplido con la *Orden de Mostrar Causa*.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, la Querellante, debidamente notificada mediante *Resolución y Orden* notificada el 21 de junio de 2021 y apercibida a los efectos de que su incomparecencia a la Vista Administrativa podría resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y que, a esos efectos, el Negociado de Energía podría emitir cualquier orden que estimara adecuada, no compareció a la Conferencia y la Vista Administrativa en su fondo señaladas para el 30 de agosto de 2021, a las 9:30 y 10:00 de la mañana, respectivamente. Asimismo, contactada a través de la Secretaría del Negociado de Energía, informó, sin más, que no comparecería. De otra parte, el 30 de agosto de 2021 se notificó *Resolución y Orden* en la que, entre otros extremos, se concedió a la Querellante un término de cinco (5) días calendario para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar la *Querella* por falta de interés. La Querellante tampoco cumplió y, en su consecuencia, no mostró causa por la cual el Negociado de Energía no deba desestimar la *Querella* por falta de interés y por incumplimiento reiterado con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y debido a la falta de interés e incumplimiento reiterado de la Querellante con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando

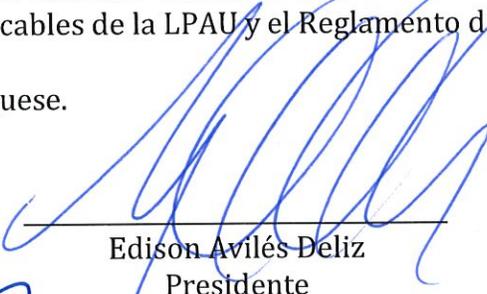


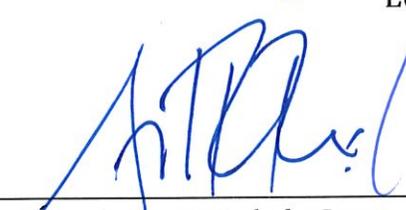
el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

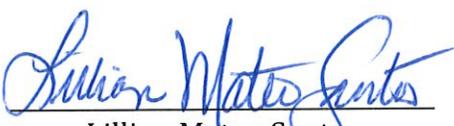
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

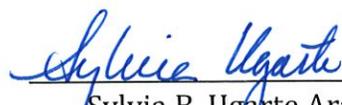
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de octubre de 2021. Certifico además que el 21 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0148 y he enviado copia de la misma a: dbilloch@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Damaris I. Billoch Colón
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Aida M. Rodríguez Ramos
PO Box 692
Quebradillas, PR 00678-0692

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

